

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-188/2015

RECURRENTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN EL DISTRITO FEDERAL

MAGISTADO PONENTE: FLAVIO GALVÁN RIVERA

SECRETARIO: ALEJANDRO PONCE DE LEÓN PRIETO

México, Distrito Federal, a treinta de mayo de dos mil quince.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de reconsideración identificado con la clave **SUP-REC-188/2015**, promovido por el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante propietario ante el Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral, en el distrito electoral federal tres (03) del Estado de Puebla, con cabecera en Teziutlán, para impugnar la sentencia de veinte de mayo de dos mil quince, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, al resolver el recurso de apelación, identificado con la clave de expediente **SDF-RAP-30/2015**, y

R E S U L T A N D O :

I. Antecedentes. De lo narrado por el recurrente, en su escrito de reconsideración, así como de las constancias que obran en autos del expediente al rubro indicado, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del procedimiento electoral federal. El siete de octubre de dos mil catorce, dio inicio el procedimiento electoral federal ordinario dos mil catorce-dos mil quince (2014-2015), para la elección de diputados al Congreso de la Unión.

2. Registro de candidaturas. El cuatro de abril de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo identificado con la clave INE/CG162/2015, por el que *“...EN EJERCICIO DE LA FACULTAD SUPLETORIA, SE REGISTRAN LAS CANDIDATURAS A DIPUTADAS Y DIPUTADOS AL CONGRESO DE LA UNIÓN POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, PRESENTADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y COALICIONES CON REGISTRO VIGENTE, ASÍ COMO LAS CANDIDATURAS A DIPUTADAS Y DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, CON EL FIN DE PARTICIPAR EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2014-2015”*. En este acuerdo, entre otros, se aprobó el registro de la fórmula integrada por Nancy de la Sierra Arámburo y Yazmin Tocoautla Zamora, candidatas, propietaria y suplente, a diputadas federales por el principio de mayoría relativa respectivamente, postuladas por la coalición integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, para contender en el distrito electoral federal tres (03) del Estado de Puebla, con cabecera en Teziutlán.

3. Sustitución de candidaturas. El veintidós de abril de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo identificado con la clave INE/CG201/2015 “...RELATIVO A LAS SOLICITUDES DE SUSTITUCIÓN DE CANDIDATURAS A DIPUTADAS Y DIPUTADOS POR AMBOS PRINCIPIOS, PRESENTADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES, ASÍ COMO RESPECTO A LAS SOLICITUDES DE INCLUSIÓN DE SOBRENOMBRES EN LA IMPRESIÓN DE LAS BOLETAS ELECTORALES”, mediante el cual, entre otros, aprobó la sustitución de Yazmin Tecozautla Zamora candidata suplente a diputada federal por el principio de mayoría relativa, en el distrito electoral federal tres (03), en el Estado de Puebla, con cabecera en Teziutlán, quedando registrada María Teresa Landero Manilla.

4. Recurso de apelación. El primero de mayo de dos mil quince, el Partido Acción Nacional presentó demanda de recurso de apelación, ante la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral.

5. Recepción de recurso en Sala Superior. El cinco de mayo de dos mil quince, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el oficio identificado con la clave INE-SCG/0759/2015, suscrito por el Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual remitió el escrito de demanda del recurso de apelación y el informe circunstanciado.

El medio de impugnación quedó radicado ante esta Sala Superior, en el expediente identificado con la clave de expediente SUP-RAP-177/2015.

SUP-REC-188/2015

6. Acuerdo de competencia. El once de mayo de dos mil quince, la Sala Superior determinó que la competente para conocer del aludido recurso de apelación, promovido por el Partido Acción Nacional, era la Sala Regional de este Tribunal Electoral correspondiente a la Cuarta Circunscripción Electoral Plurinominal con sede en el Distrito Federal.

El medio de impugnación quedó radicado ante la Sala Regional Distrito Federal, en el expediente identificado con la clave de expediente SDF-RAP-30/2015.

7. Sentencia impugnada. El veinte de mayo de dos mil quince, la Sala Regional Distrito Federal dictó sentencia en el recurso de apelación presentada por el Partido Acción Nacional, que motivo la integración del expediente identificado con la clave SDF-RAP-30/2015, cuyo único punto resolutive, es al tenor siguiente:

[...]

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

[...]

II. Recurso de reconsideración. El veintitrés de mayo de dos mil quince, el Partido Acción Nacional por conducto de su representante propietario ante el Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral, en el distrito electoral federal tres (03) del Estado de Puebla, con cabecera en Teziutlán, interpuso recurso de reconsideración, a fin de controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional Distrito Federal, de este Tribunal Electoral, mencionada en el apartado siete (7) del resultando que antecede.

III. Recepción en Sala Superior. Por oficio SDF-SGA-OA-1572/2015, de veintitrés de mayo de dos mil quince, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el mismo día, el actuario adscrito a la Sala Regional Distrito Federal, de este Tribunal Electoral remitió la demanda de reconsideración, con sus anexos, así como el expediente del recurso de apelación identificado con la clave SDF-RAP-30/2015.

IV. Turno a Ponencia. Por proveído de veinticuatro de mayo de dos mil quince, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente **SUP-REC-188/2015**, con motivo de la demanda presentada por el Partido Acción Nacional y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Radicación. Por auto de veinticinco de mayo de dos mil quince, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó radicar, en la Ponencia a su cargo, el recurso de reconsideración al rubro indicado.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186,

SUP-REC-188/2015

fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de reconsideración promovido para controvertir una sentencia dictada por la Sala Regional Distrito Federal, de este Tribunal Electoral, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave de expediente SDF-RAP-30/2015.

SEGUNDO. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración al rubro indicado es notoriamente improcedente, conforme a lo previsto en el artículo 9, párrafo 3, relacionado con los numerales 61, párrafo 1, y 68, párrafo 1, todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque el partido político recurrente pretende controvertir una sentencia que no es de fondo, dictada por la Sala Regional Distrito Federal de este Tribunal Electoral.

Al respecto, se considera pertinente citar la normativa aplicable al caso concreto:

Artículo 9.

...

3. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, resulte evidentemente frívolo o **cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano.** También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.

....

Artículo 61.

1. El recurso de reconsideración **sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales** en los casos siguientes:

a) En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto; siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y

b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

Artículo 68.

1. Una vez recibido el recurso de reconsideración en la Sala Superior del Tribunal, será turnado al Magistrado Electoral que corresponda, a efecto de que revise si se acreditan los presupuestos, si se cumplió con los requisitos de procedibilidad, y si los agravios pueden traer como consecuencia que se modifique el resultado de la elección respectiva. **De no cumplir con cualesquiera de ellos, el recurso será desechado de plano por la Sala.** De lo contrario, el magistrado respectivo procederá a formular el proyecto de sentencia que someterá a la consideración de la Sala en la sesión pública que corresponda.

Del texto transcrito se constata que el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General citada prevé que los medios de impugnación son notoriamente improcedentes y, por tanto, la demanda debe ser desechada de plano, cuando tal improcedencia derive de las disposiciones mismas de la ley procesal electoral federal.

Ahora bien, de conformidad con lo previsto en el artículo 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, relacionado con lo dispuesto en el numeral 25, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

SUP-REC-188/2015

Federación son definitivas e inatacables, a excepción de aquellas que se puedan impugnar mediante el recurso de reconsideración, regulado por la invocada Ley de Medios de Impugnación, supuesto que no se concreta en este caso.

Esto es así, porque el artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral prevé que el recurso de reconsideración es procedente sólo para impugnar las sentencias de **fondo** dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, en los casos siguientes:

a) En los **juicios de inconformidad** promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores, ambos por el principio de mayoría relativa.

b) En los **demás medios de impugnación** de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación, al caso, de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, el párrafo 1, del artículo 68, de la misma ley procesal federal electoral establece que el incumplimiento de alguno de los requisitos de procedibilidad, del medio de impugnación, es motivo suficiente para desechar de plano la demanda respectiva.

Cabe precisar que, por sentencia de fondo o de mérito se entiende aquella que examina la materia objeto de la controversia y que decide el litigio sometido a la potestad jurisdiccional, al establecer si le asiste la razón al demandante,

en cuanto a su pretensión fundamental, o bien a la parte demandada o responsable, al considerar, el órgano juzgador, que son conforme a Derecho las defensas hechas valer en el momento procesal oportuno.

Al respecto, es aplicable la *rattio essendi* de la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 22/2001, consultable en las páginas seiscientas dieciséis a seiscientas diecisiete, de la "Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral", volumen 1 (uno), intitulado "Jurisprudencia", publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro y texto es el siguiente:

RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO. El artículo 61, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral prescribe que el recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las salas regionales en los juicios de inconformidad, por lo que queda excluido de este medio de impugnación el estudio de las cuestiones que no toquen el fondo sustancial planteado en el recurso de inconformidad, cuando se impugne la decisión de éste, como en el caso en que se deseche o decrete el sobreseimiento; sin embargo, para efectos del precepto mencionado, debe tomarse en cuenta que sentencia es un todo indivisible y, por consiguiente, basta que en una parte de ella se examine el mérito de la controversia, para que se estime que se trata de un fallo de fondo; en consecuencia, si existe un sobreseimiento parcial, conjuntamente con un pronunciamiento de mérito, es suficiente para considerar la existencia de una resolución de fondo, que puede ser impugnada a través del recurso de reconsideración, cuya materia abarcará las cuestiones tocadas en ese fallo.

En este particular, en el recurso de reconsideración que se analiza, el Partido Acción Nacional no controvierte una sentencia de fondo dictada por una Sala Regional; esto es así, porque en la sentencia controvertida se determinó desechar de

SUP-REC-188/2015

plano la demanda de recurso de apelación, presentada en contra del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a fin de controvertir el acuerdo identificado con la clave **INE/CG201/2015** “...RELATIVO A LAS SOLICITUDES DE SUSTITUCIÓN DE CANDIDATURAS A DIPUTADAS Y DIPUTADOS POR AMBOS PRINCIPIOS, PRESENTADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES, ASÍ COMO RESPECTO A LAS SOLICITUDES DE INCLUSIÓN DE SOBRENOMBRES EN LA IMPRESIÓN DE LAS BOLETAS ELECTORALES”, en el cual, entre otros, aprobó la sustitución de Yazmin Tecozautla Zamora candidata suplente a diputada por el principio de mayoría relativa, en el distrito electoral federal tres (03), en el Estado de Puebla, con cabecera en Teziutlán, quedando registrada María Teresa Landero Manilla.

Ahora bien, de la revisión de la sentencia dictada por la Sala Regional Distrito Federal se advierte que la demanda del recurso de apelación promovido por el ahora recurrente, que motivó la integración del expediente identificado con la clave SDF-RAP-30/2015 fue desechada, razón por la cual es claro que el recurrente no controvierte una sentencia de fondo.

En efecto, en el recurso de apelación incoado por el Partido Acción Nacional, que motivó la integración del expediente identificado con la clave SDF-RAP-30/2015, la Sala Regional responsable no se ocupó de examinar el fondo de la *litis* planteada; esto es así porque consideró que se actualizaba una causal legal de improcedencia del aludido recurso, consistente en la presentación extemporánea de la demanda, lo que le impidió hacer pronunciamiento en cuanto al fondo del litigio sometido a su conocimiento y decisión, razón por la cual,

determinó desechar de plano la demanda de recurso de apelación.

Por las razones y fundamentos que anteceden, lo procedente, conforme a Derecho, es desechar de plano la demanda del recurso de reconsideración al rubro indicado, presentada por el Partido Acción Nacional para controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional de este Tribunal Electoral, en el recurso de apelación radicado en el expediente **SDF-RAP-30/2015**.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda del recurso al rubro indicado.

Notifíquese: personalmente al recurrente; **por correo electrónico** a la Sala Regional Distrito Federal, de este Tribunal Electoral; y **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 27; 28; 29, y 70, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 102, 103, y 110, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

SUP-REC-188/2015

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Secretaria General de Acuerdos, autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO